



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2166

RADICADO N° 2020-00079-00

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 21 de febrero de 2020 (Ver folio 15 Cdo. Ppal. Físico). De acuerdo al título Ejecutivo – pagaré, obrante a folios 1 del cuaderno principal del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621, 709 y siguientes del C. de Co.

En relación a la vinculación de la parte pasiva, se tiene que el señor DANIEL ALEJANDRO GIL QUIROZ se notificó mediante correo electrónico, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 (Ver anexos digitales 04,

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de HOGA Y MODA S.A., y en contra de DANIEL ALEJANDRO GIL QUIROZ, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$869.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DANIEL ALEJANDRO GIL QUIROZ con cédula 1042770766 como empleado de la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. ofíciase en tal sentido.

Se advierte a la parte actora que el oficio emitido comunicando dicho embargo deberá ser debidamente diligenciado directamente por el interesado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1281/2020/00079/00

9 de noviembre de 2.021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADA: DANIEL ALEJANDRO GIL QUIROZ con cédula 1042770766
RADICADO: 0536040030012020-0007900.

Me permito informarle que, de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se Decretó el EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor DANIEL ALEJANDRO GIL QUIROZ con cédula 1042770766, quien labora al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria

DH